



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

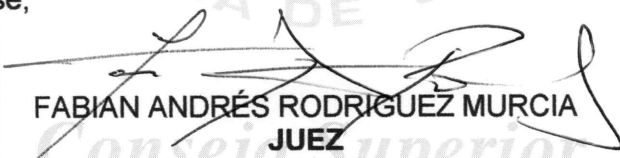
Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción: ABREVIADO (Servidumbre pública)
Expediente: 2011-416
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.
Demandado: CLEMENTINA SIACHOQUE DE ROJAS y OTROS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. No acceder a la solicitud probatoria efectuada por el extremo pasivo con radicación de fecha 20 de noviembre de 2020, por cuanto no se ajusta a las disposiciones del Decreto 2580 de 1985, y por cuanto la inconformidad ahora manifestada, ha debido ser objeto de recurso contra el auto de pruebas, oportunidad procesal que fue desaprovechada por la parte demandada.
2. Tener por reasumido el poder para representar a la parte actora, por el Dr. JUAN DAVID RAMON ZULETA.
3. No aceptar la renuncia allegada por JUAN DAVID RAMON ZULETA, por cuanto del examen de los destinatarios y copias del mensaje de datos del 07 de diciembre de 2020, y de su único documento adjunto, no se aprecia el cumplimiento de la obligación de comunicar al poderdante, conforme al antepenúltimo inciso del artículo 76 del CGP.
4. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para dictar la decisión del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

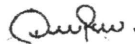

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre
de 2020.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

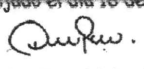
Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2017 00304 00
Demandante: LEONARDO SANCHEZ
Demandado: AURA ROSA GUTIERREZ y OTRO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. **Por Secretaría y de manera inmediata**, dese adecuado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 27 de agosto de 2020 como se había dispuesto ya en auto de 17 de septiembre de 2020, **incluyendo** como emplazados en los Registros del Sistema TYBA, a los herederos indeterminados de JUAN EDUARDO **SUAREZ** FIGUEREDO.
2. De cara a lo visto con radicación del 28 de septiembre de 2020 (f. 160), se reconoce personería a JOHN ALEXANDER SANCHEZ SALINAS como apoderado sustituto de EDISON ANDRES CARDONA CORREDOR, en la representación e ANDRES EDUARDO SUAREZ GUTIERREZ.
3. Cumplido lo ordenado en el numeral 1° de este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proveer en relación a la curaduría ad-litem.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2017-817 (Acumulado a 2017-863 y éste a su vez a: **2017-0115**)
Ejecutante : ARISTOBULO CONDIA ORDUZ
Demandado : OSCAR TORRES TORRES

Conforme se anunció en el numeral 5° de auto de 06 de febrero de 2020 (f. 47 C1 Exp. 2017-115), y habiendo transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del señor OSCAR TORRES TORRES,

En acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en dicho trámite acumulado 2017-0817

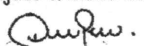
En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de OSCAR TORRES TORRES.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 13 C), conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

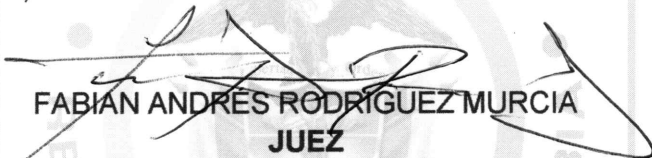
Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

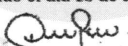
Acción: SUCESION
Expediente: 2018-0168
Causantes: EUGENIO SAAVEDRA TORRES y ROSA ELENA GARZON
Promotor: GLORIA SAAVEDRA DE PARRA y OTROS.

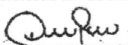
Para la sustanciación del tramite, se dispone:

1. Incorporase a las presentes diligencias, trabajo de partición allegado por la Dra. Maria Albertina Aguirre Alvarado, con radicación de fecha 29 de octubre de 2020. (fs. 168-195).
2. Del mismo, córrase traslado a las partes, por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el numeral 1° del artículo 509 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ TRASLADO ART. 509.1 CGP (fs. 168-195) Termino: Cinco (5) días. Inicio: 12 de enero de 2021. Fin: 18 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA

Expediente: 2018-0316

Demandante: ZONIA EDY TORRES MARTINEZ

Demandado: MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ e INDETERMINADOS

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Conforme las disposiciones del artículo 286 del CGP se **corrige** la fecha indicada en la parte resolutive transcrita en el acta de la diligencia de 30 de octubre de 2020. En tal virtud, en el numeral 1.7 de dicho proveído entiéndase como fecha para la continuación de la vista pública, el día **19 de febrero de 2021**.
2. Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en el numeral 1.6.5 del acta de la diligencia de 30 de octubre de 2020

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 18 de diciembre de 2020.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020.

Acción : VERBAL PERTENENCIA

Expediente : 2018-00342

Demandante : CESAR RICARDO ALVARADO RODRIGUEZ

Demandado : MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ DE CASTELLANOS

Procede el Juzgado tal como se anunció en diligencia de inspección judicial realizada el día 15 de diciembre de 2020 a emitir sentencia escrita en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. CESAR RICARDO ALVARADO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, inicia tramite declarativo consistente en demanda de pertenencia extraordinaria contra MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ y personas indeterminadas, en la cual se pretende que se le declare que adquirió por prescripción, una cuota equivalente a 1/11, de la totalidad de un inmueble urbano ubicado en la calle 3 No. 5 A – 26, con MI. 095-57487, cuyos linderos serían:

“POR EL ORIENTE: En distancia de 4.00 ML con el lote 89, POR EL OCCIDENTE: en distancia de 4.255 ML con propiedad del accionante, POR EL SUR en distancia de 4.00 ML con el mismo demandante y POR EL NORTE en distancia de 4.255 ML con el señor LUIS A. ROSAS y encierra con un área de 17.022 m²”

Pide como consecuencia de lo anterior que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 095-57487

1.2. Hechos: Dice la demandante que adquirió 10/11 partes del predio con MI. 095-57487, a través de las E.P. 1855 de 30 de diciembre de 1999, aclarada con EP. 216 de 2001 y con E.P. 994 de 16 de julio de 2015; que es igualmente poseedor de la cuota o parte restante equivalente a 1/11, que tendría una alinderación particular, descrita en la pretensión primera.

Indica que la demandada MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ, adquirió la titularidad de su cuota 1/11 mediante E.P. 2069 de 27 de diciembre 1995, pero que sin embargo “jamás y nunca ha ejercido posesión sobre esa cuota” y que él, en cambio ha “*ejercido la posesión de la totalidad del inmueble de 187.25 m², sin que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia haya sido perturbada*”

Agrega que no ha reconocido ni reconoce otro dueño sobre la cuota que busca prescribir, se ha comportado como dueño por más de los 10 años necesarios para ello.

Más adelante en virtud de inadmisión de demanda, señaló en los hechos, los linderos generales del predio del cual hace parte lo que se pretende usucapir.

II. TRAMITE

La demanda fue admitida mediante auto de 24 de mayo de 2018 (f. 44), impartiendo el tramite verbal, ordenando las notificaciones y emplazamientos pertinentes, la inscripción de la demanda, la fijación de vallas y avisos, y la comunicación a las entidades que la ley dispone informar.

La inscripción de la demanda se surtió como se aprecia a folio 84; las vallas se instalaron como se ve a folios 100-103 y la demandada MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ y las demás personas indeterminadas se notificaron mediante emplazamiento (f. 98 y 104), posesionándose el DR. NESTOR ALFONSO BOHADA GUAQUE (f. 112), quien contestó la demanda como se aprecia a folios 115 a 117

III. OPOSICION

Indicó que los hechos deben ser probados; destacando la situación inusual de referirse a un bien que se posee en común y proindiviso, cuya característica es justamente que no existe una apropiación individual por los condueños. Expone entonces que no es posible poseer una onceava parte y que tampoco se ha indicado cuando inició tal posesión.

Se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que el presente asunto no es un divisorio, destacando que el accionante es un comunero, quien pretende usucapir solo una porción del terreno. Como excepciones propone la AUSENCIA DE POSESION EXCLUSIVA POR PARTE DEL DEMANDANTE:

Indica que se desconoce la figura de la comunidad en la cual se posee el todo sin determinar partes exclusivas, con lo cual no es posible identificar que pertenece a quien, pues todo es de todos. Señala que, aunque la ley permite que un comunero pueda ganar por prescripción exige así mismo que se desconozca a todos los demás comuneros lo cual no se aprecia en este caso, porque el accionante compró parte de los derechos a otros de los comuneros, lo que conlleva un reconocimiento de la comunidad, destacando entonces la condición de comunero y no la de poseedor. Citó al efecto jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de 24 de enero de 1994.

IV. CONSIDERACIONES

En desarrollo de las actividades de los artículos 372 y 373 del CGP, se indicó el día de la diligencia de inspección judicial que las pretensiones serian negadas y se ofrecieron unos breves fundamentos de la determinación, que en esta ocasión pasan a nutrirse y presentarse por escrito de la manera que sigue:

LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA – ELEMENTOS

La prescripción al tenor del artículo 2512 del C.C. *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales”*, de tal suerte que hay dos tipos de prescripción: una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción que interesa a este proceso es la adquisitiva de dominio regulada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual señala que se obtiene de esta manera el dominio de los bienes raíces y de los muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Hay así mismo posesión ordinaria y extraordinaria: son elementos comunes de una y otra, que recaiga sobre cosa prescriptible, la posesión y el tiempo. La ordinaria, adicionalmente requiere posesión regular (art. 764 C.C.), la cual comporta justo título y buena fe.

Como para el caso presente, la demanda se incoa al abrigo de la posesión extraordinaria se decantarán sus requisitos. La Corte Suprema de Justicia se refirió a esta institución jurídica en los siguientes términos:

“Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) **posesión material en el demandante**; b) **que la posesión se prolongue por el tiempo de ley**; c) que la posesión **ocurra ininterrumpidamente**; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea **susceptible de adquirirse por prescripción** (C.C. arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532; CPC, art. 413; L. 50/36, art. 1º).

Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (C.C. arts. 762 y 981), ... Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapión extraordinaria, la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria (C.C. art. 2532 y L. 50/36, art. 1º).

Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (C.C. arts. 2522, 2523 y CPC, arts. 90, 91), lo cual entraña cuando menos la pérdida del "corpus" la posesión deja entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir.

En materia de prescripción adquisitiva también se precisa que la cosa o derecho sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que ‘se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano’, como también ‘se gana de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados’ (C.C. art. 2518), existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no puede lograrse por este modo originario, como ocurre, respecto de derechos reales, de los de servidumbres discontinuas o inoperantes y del derecho de hipoteca, y respecto de bienes, de los que no están en el comercio, de los de uso público, de los bienes fiscales adjudicables (Código Fiscal, arts. 61, 2518 y 2519), ni ‘procede declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes... de propiedad de las entidades de derecho público’ (CPC, art. 413-4)".¹

En suma, para la operancia de la prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere de la conjugación de tres pilares insoslayables: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión y el transcurso del tiempo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978.

Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción: Significa que el bien pretendido en usucapión no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles, vg, los de uso público.

La posesión: El artículo 762 del Código Civil la define como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. De esta disposición se distinguen dos elementos: *el corpus*, que corresponde al ejercicio material del derecho y el *animus*, que se identifica como la voluntad de considerarse titular del derecho.

En consecuencia, la posesión conlleva implícitamente la imposibilidad de reconocer dominio o derecho ajeno sobre la cosa, así como la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida de dicho ánimo de dueño sobre aquella. Esta figura jurídica se opone a la mera tenencia.

El transcurso del tiempo: el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con el artículo 2532 del C.C., modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1936 es de 20 años; término fue reducido a 10 años por el artículo 1 de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002. Sin embargo, cuando el prescribiente, de manera personal, no haya poseído el tiempo legalmente necesario para adquirir la cosa, si su antecesor ejecutó actos posesorios, puede acudir, para completar el lapso requerido, a la institución jurídica de la suma o accesión de posesiones (*accessio possessionem*) de que tratan los artículos 778 y 2521 del C.C.

Ahora bien, el análisis de estos elementos, encuentran confluencia en un elemento común, y es el objeto sobre el que se materializan, ya que la prescripción adquisitiva de dominio tiene por cometido, otorgar la propiedad sobre *una cosa*, que, como derecho real conforme al artículo 665 del CC, implica de suyo una relación sujeto-cosa, situación que impone averiguar en primer lugar si hay identidad y claridad sobre la cosa pretendida

CASO CONCRETO:

- a) Individualización e identidad de la cosa pretendida y cosa susceptible de ser adquirida por prescripción.

Esta exigencia según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se entiende cumplida cuando pese a las virtuales diferencias existentes, no haya duda de que en efecto la cosa pretendida en usucapión y la cosa examinada es sustancialmente la misma:

“No sobra añadir que para la identificación de los predios con el propósito de acceder a una pretensión de pertenencia “no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno... basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales”², por lo tanto, no incurre en error colosal el juzgador que limita el reconocimiento del derecho del usucapiente a aquel

² Sent. Cas. Civ. 11 de junio de 1965, en 5 de septiembre de 1985, G.J. t. CLXXX, Pág. 400; 25 de noviembre de 1993, G.J. t. CCXXV, Pág. 636; 11 de junio de 1995, G.J. t. CXI, Pág. 155; y 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 5828.

terreno sobre el cual se tiene certeza de estar individualizado durante el trámite del proceso, a partir de las probanzas apreciadas sin contraevidencia.”³

En otra ocasión se añadió⁴:

Empero, ningún yerro de derecho en el punto se estructura, porque como lo tiene dicho la Corte, “no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales” (sentencia de 11 de junio de 1995, CXI-155), en consideración a que, como en otra ocasión se señaló, tales tópicos “bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.” (Sentencia de 25 de noviembre de 1993, CCXXV-636).

En el caso sometido a decisión se solicita a la jurisdicción declarar a CESAR RICARDO ALVARADO RODRIGUEZ, dueño de 1/11 parte del predio ubicado en la calle 3 No 5 A – 26 identificado con matrícula No. 095-57487 y con linderos particulares expuestos de la siguiente manera:

“POR EL ORIENTE: En distancia de 4.00 ML con el lote 89, POR EL OCCIDENTE: en distancia de 4.255 ML con propiedad del accionante, POR EL SUR en distancia de 4.00 ML con el mismo demandante y POR EL NORTE en distancia de 4.255 ML con el señor LUIS A. ROSAS y encierra con un área de 17.022 m²”

Si bien esta fracción se pudo establecer estaría presente dentro del predio de mayor extensión al cual pertenecen los anteriores datos como lo indicó el auxiliar de la justicia acompañante de la inspección judicial, cuya alinderación sería la siguiente:

“POR EL NORTE: En distancia de 7.00 ml con propiedad que es o fue del señor LUIS A. ROSAS. POR EL ORIENTE: En distancia de 26.52 ML con el lote 89, POR EL SUR: en distancia de 7.00 ml con la calle 3ª y POR EL OCCIDENTE: en distancia de 26.98 ml con lote 91 y encierra con un área de 187.25 m²”

El Juzgado encuentra un ostensible defecto en la descripción del derecho a usucapir en punto de su vinculación como un derecho específico de comunero, que se hace insoslayable y que se anunció, hace inviable la aspiración.

Como en efecto lo indica el señor *curador ad litem* sobre el predio 095-57487 se verifica una comunidad; cuyo carácter es la existencia de un dominio **común e indiviso** sobre la totalidad de la cosa (*una ruptura jurídica del atributo de dominio que no de la cosa físicamente*), cuya expresión a lo sumo permitiría predicar de ella *porcentajes o cuotas de participación* sobre la totalidad, pero no se admitiría jurídicamente la existencia de partes o segmentos concretos que puedan ser identificados como de propiedad o dominio particular, justamente porque se encuentran en indivisión y hasta que ella no se logre solventar por los medios que el ordenamiento autoriza, no es posible reconocer que un determinado comunero sea dueño; titular de una parte particular, concreta y específica de dicha comunidad o que un segmento esté asignado de forma individualizada a una persona en particular. Se trata en cambio de un entrelazamiento sobre el todo.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil cinco Ref. Exp. No. 11001-3103-024-1983-9396-01

⁴ Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente 5828

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente: doctor HÉCTOR MARÍN NARANJO en sentencia de 30 de junio de 1989, precisa sobre la comunidad:

“..al trazarla sobre el objeto, lo primero que se advierte es que ella no refleja que el parcionero vea las facultades inherentes a su derecho, reducidas en sus confines objetivos (a un cierto y determinado sector del objeto), mas que las conserve intactas desde el punto de vista de las atribuciones propias de las mismas. **Al hilvanarse sobre todo el objeto y sobre cada una de sus partes**, su cuota **se entreteje con las delos otros comuneros**, de una forma tal que el ejercicio del derecho se reconduce en un sentido diferente al que en otras circunstancias le compete, pues tiene que ser desplegado de modo que no perjudique o entorpezca el uso de los demás comuneros, quienes correspondientemente han de sujetarse a idéntica pauta, con todas las consecuencias que advienen de semejante interrelación...” – se destaca-

La Corte Constitucional en sentencia C-791 de 2006, frente a esta figura expresó:

Al respecto del cuasicontrato de comunidad, puede decirse que “*un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, comunione pro indiviso, **el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común**...Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho...*”⁵.

A su turno la doctrina enseña (LUIS GUILLERMO VELASQUEZ JARAMILLO, BIENES 14 edición, pgs 239 yss):

“La romana o de cuotas acogida por nuestra legislación positiva, se cimienta en la propiedad individual y afirma que el comunero o copropietario tiene sobre el bien una cuota **ideal no concreta o identificable física o materialmente**, de forma que pueda enajenarla, hipotecarla, darla en prenda, etc...La comunidad así establecida es una estado temporal que puede terminarse mediante la acción de partición denominada *actio communi dividundo*.

Fuera de afirmarse la existencia de la cuota indivisa, cada comunero tiene derecho sobre la totalidad del bien; en otros términos, el derecho de cada uno se encuentra limitado por el derecho de los demás... (...)

El copropietario no tiene un derecho exclusivo sobre el objeto común; es solo dueño exclusivo o individual de la cuota parte que le corresponde en la comunidad (una tercera, una quinta, etc)...

La cuota que tiene el copropietario es una cuota ideal **no representable materialmente mientras exista la indivisión**. Si Juan y Pedro compran una casa, ninguno de ellos, puede identificar su parte, como si afirmara Pedro que a él le pertenece un baño y la cocina y Juan la alcoba principal....” - se destaca-

De esta forma entonces, baste preguntarse, quién o como se efectuó una división material sobre la cosa tenida en común y proindiviso como para poder sostener en la demanda que la señora MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ es, *de manera particular y concreta* dueña exclusiva de este lote de 17.02 M2 que de forma puntual se alindera en la pretensión primera y que se ubicó en la parte posterior del predio?

No hay respuesta plausible, pues a nivel documental no hay una liquidación de la comunidad que ponga fin a tal situación de indivisión; no hay contratos, sentencias o similares que sirvan de título a una situación fáctica como esa, luego entonces, **es jurídicamente imposible sostener que la señora MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ sea dueña de esa parte**

⁵ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, “Los bienes y los derechos reales”. Tercera Edición. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1974.

que se menciona y alindera en la pretensión primera, pues ello supondría que la consabida comunidad fue liquidada, lo cual se itera no fue probado.

Si la cuestión se restringiera únicamente al ámbito de los meros hechos, tampoco existe una pauta válida para aceptar una situación como esa, pues recuérdese que es el mismo actor quien ha señalado que la demandada nunca ha poseído, ergo, no se explicaría como es que esa específica fracción fue determinada, pero más importante aún, resulta ser que el señor CESAR RICARDO ALVARADO RODRIGUEZ recién en 2015 compró con EP 994 de 16 de julio derechos de cuota a los señores RAFEL RICARDO, DIANA MARIA y SANDRA LILINA ROJAS MARTINEZ, sin que en parte alguna se mencionaran cuerpos ciertos o partes determinadas del predio, lo que permite concluir entonces, que **nunca ha habido fraccionamiento físico del lote No 90**, y que por contera la alinderación que se propuso y a la cual se restringió la pretensión analizada es supuesta, arbitraria e hipotética, como así se infiere de lo contestado en interrogatorio de parte absuelto en la inspección judicial al sugerir que se estableció por el cálculo de área.

Dicho esto, fácil es concluir que, si los derechos de los comuneros en la cosa indivisa se entretajan en la totalidad de la cosa, la pretendida extinción del derecho de propiedad de la señora MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ, **no puede salir adelante pues esa cuota de 1/11, que además nunca fue explicada adecuadamente, no puede ser aniquilada por asociarla a una faja o parte particular del lote No. 90**. Por contrapartida, tampoco puede ser apropiada como si allí y solo allí descansara el dominio de aquella, pues como se ha visto, aquella y el demandado, son condueños de la totalidad de dicho lote, desde luego en la proporción correspondiente; pero tal condominio abarca, en ciencia jurídica cada una de las partes, aspectos, anexidades y usos de que se compone el predio.

Así pues, el derecho que se pretende usucapir en la forma en la que ha sido expresado no es viable de prescribirse porque en recto sentido, la demandada posee una “onceava parte” de todo el predio, incluido lo que no fue materia de inclusión en la alinderación propuesta y que por consecuencia ha quedado fuera de la pretensión.

De allí que entonces, no sea posible acceder a la pretensión del demandante, estándose ante una proposición jurídica incompleta e inexistente.

Aunque lo anterior bastaría para negar las pretensiones se abundara en razones con otro de los requisitos de necesaria estructuración en una acción como la que se resuelve.

b) Posesión de la demandante y tiempo requerido

Este último requisito es trascendente, pues tratándose de un conflicto promovido entre comuneros, cobra especial énfasis la prolija acreditación de la **interversión del título**, esto es, que el copropietario mude a la condición de poseedor exclusivo y excluyente.

En ese sentido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP. Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, en sentencia de 29 de agosto de 2000, Expediente No. 6254, tiene dicho:

“A pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que *“el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*, puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la introversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre este particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: *“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una introversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”*. En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: *“La introversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”*. (Sent. de abril 18 de 1989).

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos. Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la **introversión** de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente⁶.

En otra ocasión la misma Corporación con ponencia del DR. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente No. 05001-3103-007-2001-00263-01, dijo referente a los comuneros:

Es sin más rodeos la situación de los herederos y en general de los comuneros. En el caso del comunero, por ejemplo, cuando este pretenda que su posesión le lleve a ganar el dominio, no sólo debe mirarse la situación de los terceros, más o menos extraños, sino que la mirada debe detenerse en la situación de los que ubicados en la periferia del poseedor puedan ser distraídos o engañados por los actos ejercidos por este, que por su equivocidad, podrían leerse como ejecutados para la comunidad o a título personal.

Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación

⁶ En el mismo sentido **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** (mp) SC13099-2017, Radicación n° 11001-31-03-027-2007-00109-01, sentencia de 28 de agosto de 2017.

especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este **debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño.** Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia. – se destaca-

El Juzgado anuncia, que este aspecto tampoco, ha resultado adecuadamente probado.

En efecto, de una parte, no ha demostrado el accionante en que específico momento se rebeló contra los demás condueños, y más bien por el contrario, el comportamiento que ha desplegado frente a la comunidad daría cuenta de su reconocimiento antes que de un acto de rebelión contra aquella, que haga suponer con absoluta certeza que en efecto se ha comportado como un poseedor exclusivo y excluyente.

Ello es notorio con el negocio jurídico de compraventa plasmado en la E.P. 994 de 16 de julio de 2015, en la cual el señor CESAR RICARDO ALVARADO RODRIGUEZ compró tres derechos de cuota a los señores RAFAEL RICARDO ROJAS MARTINEZ, DIANA MARIA ROJAS MARTINEZ y SANDRA LILIANA ROJAS MARTINEZ.

Ahora, si acaso se piensa que tal comportamiento o postura fue diversa respecto de la demandada MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ, no aparece acreditado de forma fehaciente como y cuando fue que el promotor se empezó a comportar como poseedor exclusivo sin consideración a esta persona, nótese que en la demanda ello no fue referido más allá de indicarse que *“el demandante CESAR RICARDO ALVARADO RODRIGUEZ, desde la fecha de compra de las 10/11 partes equivalentes a 170.227 M2 del inmueble urbano objeto de usucapión, ha ejercido la posesión de la totalidad del inmueble 187.25 M2, sin que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia haya sido perturbada”* lo que más bien implicaría entender que ese momento al que se refiere este hecho (5°), se identificaría con la adquisición de las cuotas que le permiten alcanzar esas 10 porciones, lo que vuelve a indicarse habría sucedido en 2015, careciendo entonces de tiempo.-

Además de ello en su declaración indicó haber intentado contactar con la ahora demanda para comprar su parte, no obstante, sin éxito al no poder hallarla, de donde bien pude inferirse el reconocimiento del derecho, antes que el indispensable acto de rebeldía que exige la jurisprudencia.

Ahora bien, el único testigo traído al proceso JAIRO ALBERTO PEÑA HOYOS no da cuenta de una situación diversa en punto del desconocimiento de los derechos de la demandada condueña, y es más, no ofreció una sólida información sobre la situación posesoria sobre el predio por parte del señor CESAR ALVARADO RODRIGUEZ, pues indicó reiteradamente solo tener conocimiento de aquella en los últimos 2 o 3 años y haberlo acompañado en un

única ocasión a hacerle limpieza al mismo, de tal suerte que este único medio de prueba no permite tener por acreditado esta condición de poseedor exclusivo en desprecio de los condueños.

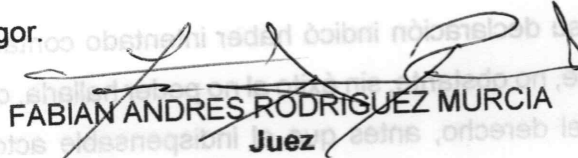
Es necesario entonces destacar que la posesión exclusiva y excluyente respecto a los demás comuneros debe estar prolijamente demostrada no solo en sus actos, sino de forma relevante en el tiempo para poder establecer de forma adecuada el cumplimiento de los requisitos indispensables para el buen suceso de una pretensión de usucapión; aspectos que no se vislumbran en el asunto que se revisa lo cual es igualmente causal de rechazo de las pretensiones promovidas en este asunto.

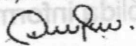
De esta manera, el Juzgado encuentra merito suficiente para negar las pretensiones invocadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar fundada** la excepción denominada "AUSENCIA DE POSESION EXCLUSIVA POR PARTE DEL DEMANDANTE" promovida por el curador ad litem de MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ y de las demás personas indeterminadas, de acuerdo con las motivaciones expuestas.
2. **Negar** las pretensiones de la demanda verbal de pertenencia extraordinaria de dominio que promueve el señor CESAR RICARDO ALVARADO RODRIGUEZ contra MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ y de las demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en esta providencia.
3. Se dispone la **cancelación de la inscripción de la demanda**, ordenada en esta litis, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso obrante en el folio de matrícula No. 095-57487
4. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción : SUCESION
Expediente : 2018-0532
Demandante : JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO
Promotor : BLANCA LIGIA OROZCO DE CELY

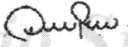
Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. Obedecer y cumplir, lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, en providencia de 31 de julio de 2020, mediante la cual se revocó parcialmente el auto de fecha 7 de noviembre de 2019 proferido por este Juzgado, ordenando la exclusión de las partidas Primera y Segunda del pasivo inventariado.
2. A efecto de designar Partidor, por Secretaría, cúmplase lo ordenado en el segundo inciso, del numeral 5° del acta de audiencia de fecha 7 de noviembre de 2020 (f. 243-244)

Notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción : HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2018-00566** 00
Demandante : PEDRO MARIA PEREZ CUBILLOS
Demandado : SANDRA MILENA MORALES FERNANDEZ

Para la sustanciación del proceso, se **dispone**:

1. Agregar el oficio No. 592 de 13 de marzo de 2020, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.
2. Comuníquese al Juzgado 2° Civil del Circuito de Sogamoso, proceso 2018-837, que no es posible tener en cuenta la medida solicitada, dado que el presente proceso se encuentra **terminado por pago** total de la obligación, conforme se dispuso en auto de 05 de septiembre de 2019, providencia en la que se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Expediente: 157594053001 2018 00601 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

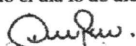
Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Sin que se haya efectuado objeción al avalúo allegado con radicación de fecha 06 de octubre de 2020 (fs. 198-206), se imparte su aprobación.
2. Se fijan como honorarios del auxiliar de justicia OSCAR EDUARDO DIAZ RIOS, la suma de \$183.258.30 de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. 1852 de 2003 del C.S. de la J.¹
3. **Oficiese** a VID.AA.S.A.S., que dada su exclusión de la lista de auxiliares, será relevado del cargo de Secuestre en la presente causa.
4. Se designa a GRUPO PROSPERAR ABB SAS, como Secuestre integrante de la lista de auxiliares del circuito de Tunja, a fin de relevar a MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ. **Por Secretaría**, ofíciase.
5. En relación a la manifestación efectuada el 16 de octubre de 2020, por parte de VID.AA. S.A.S., relativa a que no es permitido el ingreso de los habitantes del inmueble con FMI 095-140725, es necesario señalar que es imperativo que se de cumplimiento a los deberes de los secuestres, a saber la salvaguardia y administración de la tenencia de los bienes que les fue entregada conforme a las disposiciones legales. En tal virtud, **su deber**, es desplegar las acciones policivas o judiciales a que haya lugar, para proteger dicha tenencia, por lo cual **se impone** a MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ **el termino perentorio de treinta (30) días**, para allegar al juzgado, prueba de las acciones o actividades dirigidas al cumplimiento de la orden judicial de entrega, efectuada en auto de 16 de julio de 2020, a la sociedad GRUPO PROSPERAR ABB SAS **so pena de imposición de sanción pecuniaria, de hasta diez (10) SMMLV**, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Por Secretaría**, ofíciase por el medio más expedito, adjuntando copia de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

¹ Honorarios = (15%*SMMDLV) * AREA*(40%DTO por estrado 2). Entonces (\$4.389 * 62.59) -40%
=\$183.258.30



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA
Expediente : 2018-668
Ejecutante : LUIS ALBERTO ALARCON PAIPA
Demandado : OSCAR PEREZ y MIRIAM SOTAQUIRÁ

Habiéndose notificado el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2020, por estado No. 21 de fecha 31 de julio de 2020, y habiendo transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de OSCAR PEREZ y MIRIAM SOTAQUIRÁ.

En acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

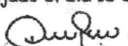
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de OSCAR PEREZ y MIRIAM SOTAQUIRÁ.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2020 (f. 3 C1), conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 2018 0806
Demandante : LUIS ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Demandado : CATALINA NOSSA y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. Se incorpora el dictamen pericial allegado por el Auxiliar de la Justicia Tobias Rios Chaparro, mediante mensaje de datos del 02 de diciembre de 2020. **Por Secretaría**, manténgase la experticia en Secretaría, por el termino de diez (10) días, a disposición de las partes.
2. Se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, el día **martes 2 de marzo de 2021** a partir de las 9 am
3. Toda vez que la audiencia puede efectuarse de forma virtual, se requiere que partes y apoderados, actualicen sus correos electrónicos y abonados judiciales.
4. Se Decretan como pruebas, las siguientes:
 - 4.1. Con el valor probatorio que la ley les asigne, a los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 2-5; 15-19. No fue aportada la copia de la EP. 662 de 2012 que fue anunciada en el escrito de demanda.
 - 4.2. Testimonios. Se tendrán como tales, los testimonios de TIBERIO MARTINEZ, ANA JOSEFA PULIDO, MARLEN ACEVEDO, MARIA NATIVIDAD BLANCO DE MONTAÑA Y NATIVIDAD MONTAÑA BLANCO, estos dos últimos evacuados en curso de esta diligencia.
 - 4.3. **Pericial**. Se tendrá como tal, el aportado por la parte actora, a folios 6-14. También la ordenada por el Juzgado, practicada durante la inspección judicial del 02 de diciembre de 2020, e incorporada en el numeral 1° de esta providencia.

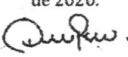
Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre
de 2020.


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00895 00
Demandante : CC AGRO S.A.S.
Demandado : JOSE ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ

Del escrito impetrado por la parte demandante el día 13 de noviembre de 2020, se percibe la manifestación de dar por terminado el proceso por haberse pagado la obligación en su totalidad.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **CC AGRO S.A.S.**, en contra de **JOSE ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar la Cancelación de la (s) medida (s) cautelar (es) decretada (s) y que se hallaba (n) vigente (s) a la fecha, por cuenta del presente proceso, en particular el embargo del automotor de placas BND-433 y la disposición de su aprehensión al Inspector de Transito de Sogamoso conforme al comisorio 021 de 10 de febrero de 2020, el cual se ordena devolver en el estado en que se encuentre; lo anterior **salvo que los bienes objeto de cautelares sean perseguidos en otro proceso civil o de cualquier otra jurisdicción, verifiquese por secretaría; caso en el cual deberán ser dejados a disposición de la autoridad y proceso correspondiente.**
3. A costa de la parte demandada desglósese los título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, conforme lo instituido en el artículo 119 del C.G.P.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Acción : ELEO

Expédition : (2572)

CC-0. enbriemid

Demographic



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO

Expediente : 1575940543001 2018 00899 00

Ejecutante : SOCIEDAD SIMATEC S.A.S.

Demandado : JULIO CESAR TORRES HERNANDEZ

Desata el Despacho, recurso de reposición, radicado por el extremo activo el 28 de octubre de 2020 (fs. 15-18), en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. (f. 14).

Oportunidad, argumentos y tramite

Considerando que el auto enrostrado fue notificado por estado del 33 del 23 de octubre de 2020, el recurso se muestra oportuno.

Señala el recurrente, que no es cierto que el tramite haya estado inactivo desde 9 de abril de 2019 y durante un año, por cuanto con fecha de 27 de agosto de 2020, presentó ante el Despacho, solicitud formal mediante correo electrónico, a fin de compartir el expediente digital para avanzar en el tramite de notificación.

Surtido el traslado del recurso, conforme se aprecia en el sitio web del Juzgado¹, no hubo manifestación alguna.

Consideraciones del Despacho

Efecto, se advierte que con antelación a la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, allegaron al buzón de correo electrónico del juzgado, memoriales dirigidos al presente tramite, de fecha 24 y 27 de agosto de 2020, que no fueron incorporados oportunamente al expediente físico ni digital por la Secretaría. Así las cosas, y sin necesidad de mayor profundización, se repondrá la providencia enrostrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2020.
2. Por Secretaría, efectúese la digitalización del expediente, y expídase copia del mismo, conforme solicitud de fecha 27 de agosto de 2020.
3. En relación al correo electrónico informado con radicación de fecha 24 de agosto de 2020 (*ferreteriala59sogamoso@hotmail.com*) el memorial no cumple con los requisitos de Decreto 806 de 2020, por cuanto debe informarse la forma en que se obtuvo la información y deberá acompañarse de las pruebas correspondientes. Téngase en cuenta, que si el demandado está inscrito en el registro mercantil, deberá aportarse el certificado correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ Véase: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-oralidad-de-sogamoso/90>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre
de 2020.



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

EYMR

Oportunidad, argumentos y trámite

Considerando que el auto expedido en la providencia No. 13 del 23 de octubre de

2020, el recurso se mantuvo inactivo.

Señala el recurso, que no se cumplió con lo establecido en el artículo 144 del

de 2019 y durante un año por cuanto el recurso de 2020, presentó ante

el Despacho, solicitud formal mediante correo electrónico, a fin de comparecer el expediente

digital para avanzar en el trámite de notificación.

Debido al traslado del recurso, continúa se aprecia en el sitio web del Juzgado, no tipo

manifestación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soğamoso

Resuelve

1. Reponer el auto de fecha 23 de octubre de 2020.

2. Por Secretaría, efectúese la digitalización del expediente y exhibase copia del

mismo, conforme solicitud de fecha 27 de agosto de 2020.

3. En relación al correo electrónico informado con fecha 24 de agosto

de 2020, la información suministrada al correo no cumple con los

requisitos de Decreto 606 de 2020, por cuanto debe informarse la forma en que se

obtuvo la información y deberá acompañarse las firmas correspondientes.

Téngase en cuenta, que si el demandado está inscrito en el registro mercantil,

deberá aportarse el certificado correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 01134 00
Demandante: RAFAEL FERNANDO BRICEÑO OTÁLORA
Demandado: DIEGO FERNANDO PEREZ MONGUI

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. No aceptar el aviso allegado con radicación de 11 de marzo de 2020 (f. 41-42) por cuanto al aviso (art. 392) debe preceder citación de que trata el artículo 291 del CGP, dirigida a la misma dirección. Esta última circunstancia, no acaece, conforme se indicó en el numeral 2° del auto de 10 de octubre de 2019 f. 40).
2. No acceder a lo solicitado por la parte actora, con radicación de fecha 03 de noviembre de 2020 (f. 43), por cuanto no se ha perfeccionado la integración del contradictorio.
3. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que se cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado.
- 3.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. En caso de optarse por la notificación por canales electrónicos, deberá efectuarse previamente la solicitud y el aporte de pruebas, conforme las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Reconocer a la Dra. NATALIA TORRES HERNANDEZ, como apoderada sustituta de SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS, en la representación judicial de la parte actora.
5. Se requiere a la Dra. NATALIA TORRES HERNANDEZ, para que informe sus datos de notificación por correo electrónico, dirección física, y abonado celular, so pena de tener como tales, las informadas por la apoderada principal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre
de 2020.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020.

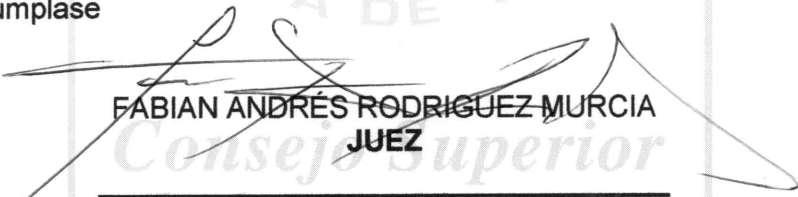
Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2018-01159 00
Demandante: LUZ DARY BARRERA CARREÑO
Demandado: IRENE DEL CARMEN CARDOZO DE RODRIGUEZ Y OTRO

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho

RESUELVE

1. Designase como curador *ad litem* de IRENE DEL CARMEN CARDOZO DE RODRIGUEZ y SEGUNDO ELIAS RODRIGUEZ AVELLA, al Dr. ANDRES FERNANDO HUERFANO
- 1.1. Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido¹ informando la designación, adjuntando el mandamiento de pago, el traslado de la demanda, y la presente providencia. Igualmente prevéngase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.
- 1.2. Para efectos de notificación y traslado, el profesional designado podrá acusar recibo, informando la aceptación del cargo, caso en el cual, el termino de traslado de la demanda contará a partir del segundo día, de dicha comunicación. (D_806/20, Sentencia C-420/20), o bien, comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para notificarse personalmente de las providencias señaladas, lo cual debe procurarse ser excepcional.

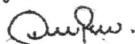
Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

EYMR

¹ Datos tomados del proceso 2017.274 en el que el designado es litigante: andreshuerfano@gmail.com



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción : PRUEBA ANTICIPADA
Expediente : 157594054001 2019 00005 00
Ejecutante : MIGUEL SANCHEZ PEREZ
Demandado : NATIVIDAD PATIÑO PATIÑO

Objeto del Proveído

Desata el Despacho, recurso de reposición y en subsidio apelación, radicado por el extremo activo el 26 de octubre de 2020 (fs. 71-73), en contra del numeral 1° del auto de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la prueba anticipada de interrogatorio de JULIETA GAVIRIA PATIÑO, ANA NAHIR GAVIRIA PATIÑO y NATIVIDAD PATIÑO PATIÑO.

Oportunidad, argumentos y tramite

Considerando que el auto enrostrado fue notificado por estado 33 del 23 de octubre de 2020, el recurso se muestra oportuno.

Señala la parte actora, que el emplazamiento de las personas a quienes se convoca es coherente, en razón a lo expresado en el Decreto 806 de 2020. Que con la virtualidad de todos los procesos, al igual que la notificación por aviso que fue radicada en su momento, y con la certificación de la empresa de correos con el sello del juzgado de fecha 11 de enero de 2020, se cumple lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 183 del CGP.

Que en el acápite de notificaciones, se informó que el domicilio de todas las demandadas, en general, sería transversal 4 No. 5-51 La Florida de Sogamoso, quienes según contrato de compraventa, la aceptaron como válida para notificación. Que el hecho de que dos personas se hayan notificado con esa dirección, la parte actora duda de la buena fe de las demás demandadas.

Que luego de que el Despacho dictara auto de 22 de agosto de 2020 mediante la cual se impuso la caga del artículo 317 CGP, el día 28 de agosto la parte actora radicó memorial que no fue atendido. Que el mismo fue radicado nuevamente el 28 de septiembre, que fue atendida solo hasta el auto enrostrado. Que en el interregno, se realizaron actuaciones y notificaciones requeridas. Que el memorial pretendía obtener expediente digitalizado, indicando que el apoderado de la parte demandante, no contaba con todas las piezas procesales, las cuales eran necesarias para los fines de la defensa. Acota finalmente, que es necesaria la integración de las demandadas en el proceso.

Surtido el traslado del recurso, no hubo manifestación alguna.

Consideraciones

Sea lo primero señalar, que las radicaciones de fechas 28 de agosto de 2020, y 28 de septiembre de 2020, carecen de la capacidad para impedir la declaratoria de desistimiento tácito, pues ésta opera de conformidad con las disposiciones que rigen el numeral 1° del artículo 317 del CGP. Por consecuencia, La interrupción de que trata el literal c) del artículo 317, aplica para el supuesto de desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del aludido canon, el cual no es el caso sub judice.

Aun así, el Despacho repondrá el auto enrostrado, al apreciarse que la providencia de 22 de octubre de 2020, antes que la declaratoria de desistimiento tácito, debió resolver de manera negativa la solicitud de emplazamiento elevada. De allí entonces, que al

desestimar dicha solicitud – que para el interesado es un camino válido – y seguidamente aplicar el desistimiento, pudo cercenarse oportunidad para que se reencausaron los esfuerzos de notificación, en la manera en la que se instruyó en providencia de 27 de agosto de 2020.

Es la ocasión entonces, para resolver el pedimento de emplazamiento en la forma que sigue:

Aun cuando el Decreto 806 de 2020 prevea un trámite célere de emplazamiento, en tratándose de pruebas anticipadas como la que nos concita, este medio de publicidad no es permitido, pues el inciso 2° del artículo 183 restringe los medios de notificación a los preceptuados en los artículos 291 y 292 del CGP. No se incluye allí al artículo 108 del CGP relativo al emplazamiento.

Ello es corroborado por el artículo 200 del ordenamiento procesal civil, que señala:

Art. 200.- “El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente; el interrogatorio en el curso del proceso, se notificará en estrados o por Estado, según el caso”.

Ahora bien, se reiterará una vez más que no corresponde al juzgado determinar la dirección para notificar a los demandados. Empero, la parte actora puede hacer uso de la facultad señalada en el Parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, o bien, procurar la notificación por los artículos 291 y 292 del CGP, o por mensaje de datos, y para esta última modalidad, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, deberá allegar memorial, indicando de donde obtuvo la información del correo de los demandados, junto con las pruebas correspondientes.

De comenta además que junto con el recurso de reposición, a reverso del folio 72 y 73, se adosa una radicación de fecha 22 de enero de 2020 y una certificación de Pronto Envíos, guía 272174201000. No obstante, tales documentos ya habían sido aportados, conforme se aprecia a folios 43, que se insiste, fueron calificados en providencia de 27 de agosto de 2020, echando de menos la copia cotejada de la providencia que se notifica, por lo cual no se efectuará nueva calificación de tales gestiones.

Dicho lo anterior, se repondrá el auto enrostrado, pero habiendo aclarado las formas de notificación procedentes, se impondrá la carga procesal de que trata el artículo 317 del CGP, para allegar al trámite, gestiones pertinentes y conducentes, a la notificación de las convocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

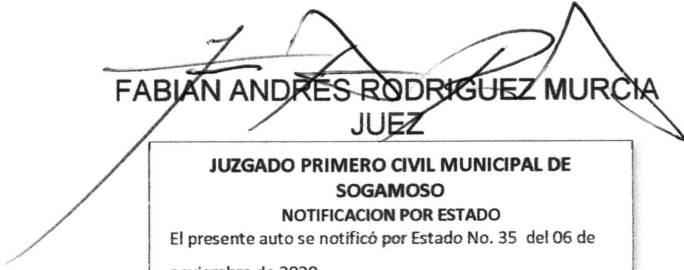
RESUELVE

1. Reponer el numeral 1° del auto de fecha 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas.
2. Negar la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte convocante para los convocados JULIETA GAVIRIA PATIÑO, ANA HAIR GAVIRIA PATIÑO y NATIVIDAD PATIÑO PATIÑO, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.
3. Se impone a la parte actora, la carga procesal de allegar en un término **no mayor a treinta (30) días**, prueba de la notificación en debida forma, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito** de la prueba, respecto de Julieta Gaviria Patiño, Ana Nahir Gaviria Patiño, y Natividad Patiño Patiño (art. 317.1 CGP)

2.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, previo señalamiento de nueva dirección física, si fuere menester, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme disponen los artículos 291 y 292 del CGP, dirigido a cada convocada, o con la imposición del sello de notificación personal del termino señalado.

2.2. De pretenderse la notificación por canal electrónico, deberá allegarse dentro del termino concedido, las manifestaciones del inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 2020, junto con las gestiones de notificación propiamente dichas.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 35 del 06 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020.

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 157594003001 2019-00103 00
Demandante: GLADYS HERMENECIA ALBA BAYONA
Demandado: PEDRO ANTONIO CAMARGO FLAUTERO

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho

RESUELVE

1. Requiérase a VID.AA.S.A.S y a su secuestre designado GUSTAVO ADOLFO CAMERO, **por última vez** para que en el término perentorio de cinco (5) días, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, en relación a la diligencia de embargo de fecha 15 de agosto de 2018, respecto del inmueble 095-89288.
2. Infórmese en la comunicación, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del CGP, el retraso o incumplimiento de las órdenes judiciales es sancionable con multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Se requiere a la Dra. Astrid Ballesteros, como apoderada de la parte actora, para que en un **término no mayor a treinta (30) días**, aporte i) prueba de la radicación del oficio No. 360 de 02 de marzo de 2020 dirigido al RUAF; ii) aporte prueba de las gestiones de notificación a la parte demanda, y iii) efectúe impulso al trámite de notificación, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda** de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00212 00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LEYDY GOMEZ – ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ

Se encuentra el proceso a Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito y la terminación del proceso por pago, así como para la aprobación de costas de liquidación que presenta la Secretaría

Liquidación del crédito.

Respecto de lo primero, el Juzgado encuentra que dentro del término de traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutada en fecha 1 de septiembre de 2020, no se presentó objeción alguna, y ésta además se ajusta al ordenamiento y a los parámetros de la sentencia emitida el pasado 17 de enero de 2020, razón por la cual se aprobará.

Terminación del proceso.

Pese a que la parte demandada acierta en el ejercicio liquidatorio, no es posible que se disponga la terminación del proceso por pago, porque la consignación aportada fue solo de \$1.350.000, cuando la liquidación se aprobó en la cantidad de \$1.448.040 con corte 30 de agosto de 2020, existe un faltante en la consignación de \$98.040, sin las costas que se aprobaran en el acápite siguiente:

Aprobación de costas.

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, en cuantía de \$100.000 se ajusta a derecho, el Despacho la aprueba.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en fecha 1 de septiembre de 2020, en la suma de \$1.448.040 con corte a 30 de agosto de 2020.
2. Aprobar la liquidación de costas que efectúa la Secretaría en la suma de \$100.000.
3. No se dispone la terminación del proceso por pago por lo expuesto, sin embargo, para los efectos del artículo 461 del C.G.P.¹, se requiere a la parte ejecutada para que en el término de diez (10) días siguientes, presente título de consignación adicional a órdenes del juzgado por el valor de \$98.040, correspondiente al saldo del crédito \$259.253 y el valor de las costas procesales \$100.000.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

Juez

¹ (...) Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ALFONSO RODRIGUEZ MURCIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción : DECLARTIVO - VERBAL – PERTENENCIA
Expediente : 157594003001 2019 00224 00
Demandante : OSCAR ORLANDO RINCON PARRA
Demandado : CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS

Para la sustanciación y trámite, se dispone:

1. Incorporar al trámite, prueba de la radicación del oficio 1305, allegada por el apoderado de la parte actora, mediante mensaje de datos del 15 de octubre de 2020 (fs. 132-133)
2. Se incorpora la radicación efectuada por CARLOS FELIPE RIOS, mediante mensaje de datos del 27 de octubre de 2020 (fs. 134-135) en atención a su manifestación se le releva y se designa en su lugar al agrimensor MARLON NIVIA PEÑA, para los efectos del auto de 3 de septiembre de 2020. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Demandante : MERCEDES HELENA PEREA MELENDEZ

Demandado : MARIA HERMENCIA MERCHAN

Acción : EJECUTIVO (mínima cuantía)

Expediente : 2019-0227

1. Objeto del Proveído

Habiéndose anunciado en providencia de 05 de agosto de 2020, que se dictaría sentencia escrita, salvo que las partes informaran el cumplimiento del acuerdo de pago al que llegaron en audiencia de 10 de marzo de 2020, la parte demandada se pronunció con radicación de 10 de agosto de 2020 (f. 25) señalando que, en virtud a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, el acuerdo debería entenderse suspendido, y que la última cuota por pagar, sería hasta el mes de octubre de 2020. Surtido el traslado del mismo (f. 26), la parte actora, con radicación 24 de octubre de 2020 (f. 27) señala que el acuerdo no fue cumplido y solicita que se siga con el trámite.

En punto de la manifestación del señor apoderado de la parte demandada respecto de la ampliación de los plazos por efecto de la pandemia, se dirán dos cosas:

La primera es que, la justificación se edifica en dos situaciones que serían el cierre del banco agrario y el cierre de los despachos judiciales, para indicar entonces que solo estaría obligada a cancelar las cuotas acordadas desde el 1 de julio de 2020, lo cual no puede ser de recibo, porque la atención de público de los juzgados en modo alguno impedía la consignación de dineros que si bien pudo verse restringida por la declaratoria de emergencia económica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, que rigió el periodo 25 de marzo a 13 de abril de 2020, no impedía acceder a los servicios financieros, pues una de las excepciones del asilamiento conforme al numeral 3 del artículo 3 era justamente el *"Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales"*

La segunda situación a destacar es que de acuerdo con la consulta del sistema de información del banco agrario no se encontraron a la fecha títulos a cuentas de este asunto teniendo como criterio de búsqueda las cédulas de demandante y demandada, por lo que además tampoco se honra lo anunciado respecto del pago.

Así las cosas, se dictará la sentencia del caso, previas las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. La demanda.

MERCEDES HELENA PEREA MELENDEZ demanda ejecutivamente a MARIA HERMENCIA MERCHAN, por el importe de una letra de cambio por valor de \$3.650.000 y los intereses de mora desde el 12 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago.

Narra la demanda que la demandada aceptó en su favor la letra de cambio referenciada y que pese a los requerimientos no se ha cancelado sus importes.

2.2. Tramite

Se libró mandamiento de pago con auto de 20 de junio de 2019 (f. 8), en la forma solicitada. La demanda se notifica personalmente a la señora MERCHAN en fecha 17 de septiembre de 2019.

2.3. Oposición

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente y mediante apoderado la señora MARIA HERMENIA MERCHAN contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones como se aprecia a folios 12-14

Aunque aceptó la suscripción de la letra de cambio indicó que no es cierto que el valor allí incorporado por \$3.650.000 lo sea por capital, pues de esta suma únicamente es capital la cantidad de \$2.500.000; siendo intereses la suma de \$1.650.000, causados entre el 12 de mayo y el 12 de agosto de 2017.

Con apoyo en lo anterior propuso las siguientes excepciones:

USURA: Indicó que la tasa cobrada por intereses fue del 10%; pero como la demandada no pudo cancelar en su momento se sugirió incorporar en la suma lo causado, razón por la cual se diligenció por la cantidad de \$3.650.000.

Estima que existe una tasa de usura, es decir superior a la autorizada legalmente.

TEMERIDAD Y MALA FE: Indica que la accionante tiene el pleno conocimiento que el valor adeudado por capital es solo la suma de \$2.500.000, lo cual fue prestado en efectivo, siendo lo demás interés, por lo que aducir lo contrario es actuar de mala fe, con información falsa e induciendo a error al Juzgado. Pide la sanción del artículo 86 del CGP.

ANATOCISMO: Agrega que pretender el cobro de intereses sobre intereses está prohibido legalmente conforme al artículo 2235 del C.C.

2.4. Replica

La parte actora dentro de la oportunidad respectiva guardó silencio.

3. Caso Concreto

El Juzgado desatará las excepciones planteadas en conjunto dado que poseen núcleos argumentativos comunes, de acuerdo con lo siguiente:

El sustento básico de los medios de oposición gira en torno al pacto y posible pago de intereses de plazo por encima de los límites establecidos en el artículo 884 del C.CO, al señalar la parte ejecutada que el crédito es solo por la suma de \$2.500.000 de capital y que el valor restante incorporado en el cartular es interés de plazo de 3 meses pactado al 10%

En punto del cobro excesivo de intereses tiene dicho la doctrina que para que se configure deben haberse percibido de forma efectiva estos rendimientos usureros. Al respecto el doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS¹, en ponencia titulada "EL RÉGIMEN DE INTERESES EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL"², expresó:

¹ Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

² Intervención VIII Congreso de Derecho Financiero, Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, octubre 22 de 2009, Cartagena, Colombia.

Como ha señalado la Corte, no basta el simple pacto³, “la “pérdida” de los intereses cobrados en exceso “aumentados en monto igual”, no puede darse en el terreno de los simples cálculos aritméticos”, presupone transferencia, pago o entrega de las sumas excesivas⁴ y declaración judicial”

Bajo esta directriz, el Despacho no encuentra demostrada la transferencia o pago de los intereses excesivos, pues por una parte ninguna de las partes ha referenciado que se haya verificado pago alguno; la ejecutante al quejarse de la falta de este y la demandada al señalar que no había cancelado el monto de los intereses y que por ello se habría dejado una letra por valor de capital e intereses (en interrogatorio de parte de HERMENIA MERCHAN min 6.13 se indica que no le recibieron dineros)

Siendo ello así, es claro que no puede haber usura sino se ha percibido el interés, lo cual desde luego no impide que se prevenga su generación, si es que se comprueba que la suma que se pretende cobrar incluye emolumentos o rendimientos ilegales.

Bajo la misma óptica debe tratarse el tema relacionado al anatocismo, es decir el cobro de intereses sobre intereses, pues no está demostrado el pago de réditos por sumas que sean al mismo tiempo intereses. Lo cual no obsta el derecho a impedir que ello se genere.

Pues bien, en punto de la acreditación de estas circunstancias, el Juzgado advierte la demandante MERCEDES HELENA PEREA MELENDEZ, no se pronunció respecto de las excepciones planteadas por la demandada María Hermenia Merchan.

Aunado a lo anterior, en la audiencia de fecha de que trata el artículo 392 del CGP, la señora MERCEDES HELENA PEREA arribó a la sala de audiencias, cuando ya había precluido la etapa de interrogatorios de partes.

Aun cuando la situación atípica, respecto de la asistencia de la parte demandante, en tanto arriba tardíamente, la interpretación de las consecuencias señaladas en el numeral 4° el artículo 372 del CGP, debe armonizarse con las disposiciones del artículo 117 del mismo ordenamiento.

Así, el referido artículo 117 del CGP, señala:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

A su turno, el numeral 4° del artículo 372 del ordenamiento procesal civil, expone:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

³ Cas.civ. sentencia S-217 del 27 de noviembre de 2002, exp.7400: “si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; [...] únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida”.

⁴ Cas. civ. sentencia de 30 de julio de 2009, exp. 7614731030022000-00085-01: “En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Otros serán los instrumentos para obtener la reducción de los intereses pactados en exceso de las autorizaciones legales (cfr. Art. 427, num. 8° del C. de P.C.) o, incluso, las sanciones, de naturaleza administrativa, a las que podrían hacerse acreedoras las instituciones financieras que incumplan la normatividad a la cual deben sujetarse [...] las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos”

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
(...)"

Se aprecia así, que la consecuencia procesal del primer inciso del numeral 4° del artículo 372 del CGP, hace referencia expresamente a la eventual confesión, la cual está estrechamente relacionada con la etapa de interrogatorio de parte.

En este sentido Hernán Fabio López Blanco (2017)⁵ expone frente al medio de prueba en controversia:

"El interrogatorio a las partes. Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hayan ubicados como demandantes o demandados, o quienes tiene la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerva de hechos que interesan al proceso **con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión**"

Así, las cosas la ejecutada en principio habría podido acreditar su dicho expuesto en la contestación de la demanda acerca del capital recibido en cuantía de \$2'500.000, a partir de la confesión que emerge para la accionante por la inasistencia en la etapa de interrogatorio de parte, sin embargo, tal secuela debe armonizarse también con la confesión de la ejecutada que en punto del dinero recibido en mutuo al explicar que lo recibió en distintas oportunidades indicó o aceptó que habría sido en la cantidad de \$2.650.000, y que el resto es decir el millón de pesos escrito en adición en la letra de cambio lo sería por intereses (ver min 4:56, mi 5:06, min 5:29, min 7:46 – 8:18)

De esta forma entonces, debe modificarse el mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2019 (f. 8) pues no es posible revocarlo de forma total dado que si bien no es la suma que corresponde genuinamente al monto del capital, existe una obligación pendiente de parte de la ejecutada MARIA HERMENECIA MERCHAN para con la demandante, que tiene como nota características, que el capital es la suma de \$2.650.000; los intereses de plazo corrido entre las fechas 12 de mayo y 12 de agosto de 2017 y moratorios desde esa última calenda, pero como en la demanda solo se pidieron moratorios, únicamente será procedente el ajuste de aquellos.

4. Condena en costas

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 365, numeral 5 el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a las partes dado que la demanda solo ha prosperado de forma parcial y no puede aceptarse un triunfo total de ninguno de los extremos del proceso, por un lado porque la ejecutada adeuda dinero y por otro porque no es todo el cobrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Declarar fundadas las excepciones denominadas "USURA", "TEMERIDAD Y MALA FE" y "ANATOCISMO" planteadas por MARIA HERMENECIA MERCHAN por las razones expuestas.

⁵ LOPEZ BALNCO, Hernan Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. 2017. Dupré Editores. Pág. 175.

2. Seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el auto de 20 de junio de 2019, no obstante, modificándolo en el sentido de precisar que el monto del capital adeudado es de \$2.650.000
3. Si costas por lo expuesto.
4. En firme esta providencia, procédase a la **liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

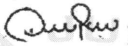
Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

	Tiempo	DTE		DDO	
		H	M	H	M
Edad	+60				
	(18-60)		1		1
	<18				

cymr

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 **2019 00253 00**
Demandante: SAUL LEONARDO MORENO MANCIPE
Demandado: TULIA SIACHOQUE, JOSE FIGUEROA y JOSE CIRIACO FIGUEROA y Personas Indeterminadas.

Para la sustanciación e impulso del proceso, se Dispone:

1. Téngase por notificada personalmente de los autos de 18 de julio de 2019 y 01 de octubre de 2020 a la Dra. SANDRA MILENA CHAPARRO HERNANDEZ, en calidad de Curadora Ad-litem de TULIA SIACHOQUE, JOSE FIGUEROA y JOSE CIRIACO FIGUEROA Y PERSONAS INDETERMINADAS, el día 15 de octubre de 2020.
2. Téngase como oportuna la contestación allegada por la Dra. Sandra Milena Chaparro Hernández, con radicación del 20 de octubre de 2020 (fs. 243-246).
3. De las manifestaciones efectuadas por la curadora ad litem córrase traslado a la parte actora por el término de 5 días.
4. Incorpórese al plenario, radicación de fecha 11 de octubre de 2020, proveniente del Municipio de Sogamoso (fs. 247-248).
5. Por Secretaría, reitérese el oficio 1460 de 2019, (f. 121) dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00323 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : PLUTARCO VARGAS MESA

Del escrito impetrado por la parte demandante el día 11 de diciembre de 2020, se percibe la manifestación de dar por terminado el proceso por haberse pagado la obligación en su totalidad.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **PLUTARDO VARGAS MESA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar la Cancelación de la (s) medida (s) cautelar (es) decretada (s) y que se hallaba (n) vigente (s) a la fecha, por cuenta del presente proceso en especial el embargo del automotor de placas XGC-496 y del inmueble con MI. 095-117700; lo anterior **salvo que los bienes objeto de cautelares sean perseguidos en otro proceso civil o de cualquier otra jurisdicción, caso en el cual deberán dejarse a disposición de la autoridad y proceso correspondiente.**
3. A costa de la parte demandada desglóse con la anotación correspondiente los pagarés aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

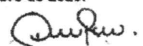
Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.


DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 2019 00373 00
Causante : CATALINA BECERRA DE PEREZ
Promotor : ELSA MARINA PEREZ BECERRA

En atención al memorial radicado el 26 de noviembre de 202, por el Dr. Henry Bayona López, en representación de ANA ROSA RODRIGUEZ GONZALEZ, solicitando se le reconozca acreedora de la Causante Catalina Pérez de Becerra.

El reconocimiento solicitado, tendrá lugar en la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 491 de la norma en cita. Empero, se efectuará el reconocimiento de personería conforme al memorial poder allegado.

Ahora bien, se calificarán las gestiones de notificación y emplazamiento.

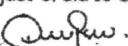
Se aprecia que la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, se pronunció frente a la apertura de la sucesión, mediante radicación a folio (fs. 41) de fecha 3 de diciembre de 2019, quien a través de apoderada manifiesta expresamente aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Para la sustanciación y tramite de proceso, se **dispone**:

1. Reconocer al Dr. Henry Antonio López Bayona, como apoderado de ANA ROSA RODRIGUEZ GONZALEZ, haciendo la prevención de la eventual calidad de acreedora y la inclusión de cualquier crédito en el pasivo herencial, se efectuará en la oportunidad procesal señalada en el artículo 501 del C.G.P.
2. Sobre la medida cautelar solicitada, estese a lo resuelto en auto 15 de octubre de 2020. Tener por notificada personalmente del auto de 26 de septiembre de 2019, a la Señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, el día 5 de noviembre de 2019 (f. 25), quien acepta expresamente la herencia con beneficio de inventario (f. 41).
3. Tener por adecuado el emplazamiento a herederos determinados "DORIS BEATRIZ PEREZ BECERRA, EDGAR PEREZ BECERRA, AMRY PEREZ BECERRA, ELBA LUZ PEREZ BECERRA, LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA" y herederos indeterminados, conforme publicación (f. 28).
4. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de 1 de julio de 2020, que remite en lo pertinente a lo indicado en el numeral 2.1 de auto de 23 de enero de 2020.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-414
Ejecutante : LUIS ENRIQUE RICAURTE RODRIGUEZ
Demandado : CARLOS ARTURO PEDRAZA MORENO

Para la sustanciación del trámite y en atención a las solicitudes precedentes de 15 de diciembre y 4 de noviembre de 2020.

DISPONE:

1. **Se tiene por notificado por conducta concluyente**, el señor demandado CARLOS ARTURO PEDRAZA MORENO conforme se solicita en memorial allegado el 04 de noviembre de 2020 y se puede evidenciar en el acuerdo de pago aportado, en los términos del artículo 301 del CGP
2. **Acceder a la solicitud de suspensión del proceso**, conforme la cláusula tercera del acuerdo de pagos allegado con mensaje de datos de fecha 04 de noviembre de 2020, desde el 04 de noviembre de 2020, y hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, como lo autoriza el artículo 161 del CGP. **Se impone** a las partes, la carga de informar el estado de cumplimiento del acuerdo, a fin de proveer de conformidad.
3. Por solicitud de las partes conforme al mensaje de fecha 15 de diciembre de 2020, se dispone el levantamiento o cancelación de la orden de aprehensión/inmovilización del vehículo de placas TPL 654 de servicio público. **Por Secretaría**, ofíciase a la Inspección de Tránsito de Sogamoso, informando lo decidido en el presente numeral, para que devuelva en el estado que se encuentre la comisión dispuesta para ese menester.
4. Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, que se presenta en memorial del 15 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020.

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2019-0481 00
Demandante: VICENTE CARDENAS - MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE CARDENAS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELEN HOLGUIN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MICAELA LOPEZ (q.e.p.d.), DAVID LOPEZ HOLGUIN (q.e.p.d.), TERESA DE JESUS LOPEZ DE AQUIRRE (q.e.p.d.). y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho

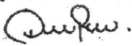
RESUELVE

1. Designase como curador *ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELEN HOLGUIN; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MICAELA LOPEZ (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID LOPEZ HOLGUIN (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS LOPEZ DE AQUIRRE (q.e.p.d.). y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO.
 - 1.1. Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido¹ informando la designación, adjuntando el auto admisorio, el traslado de la demanda, y la presente providencia. Igualmente prevéngase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.
 - 1.2. Para efectos de notificación y traslado, el profesional designado podrá acusar recibo, informando la aceptación del cargo, caso en el cual, el termino de traslado de la demanda contará a partir del segundo día, de dicha comunicación. (D_806/20, Sentencia C-420/20), o bien, comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para notificarse personalmente de las providencias señaladas.
2. Incorporase las raditaciones de fechas 23 de marzo de 2020 (fs. 113-120) y 23 de marzo de 2020 (f. 121) provenientes de la ANT. Se impone a la parte interesada suministrar a la mencionada agencia copia de los documentos pedidos a saber: i) copia de la EP 552 de 1923 de la notaria 1 de Sogamoso y certificado de antecedentes registrales de derechos de dominio en el sistema antiguo en el predio 095-13482.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ Datos tomados del proceso 2020-215, en el que el designado es litigante: Cel. 3153286217 Correo: luisbalbaguerrero@hotmail.com



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

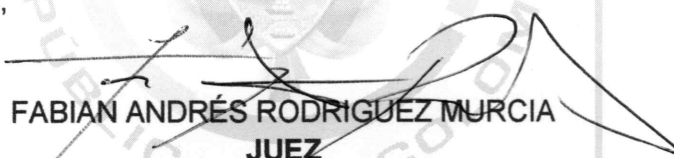
Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION
Expediente: 157594003001 2019-00497 00
Demandante: ROSALBA AVELLANEDA MESA, MAURICIO AVELLANEDA MESA,
PEDRO JULIO AVELLANEDA MESA, MARIELA AVELLANEDA MESA,
LUZ MARINA AVELLANEDA MESA.
Demandado: DORA LIGIA BÁEZ MARTINEZ

Para la sustanciación y tramite de proceso, se **Dispone**:

1. Surtido el traslado del incidente promovido por DORA LIGIA BAEZ MORANTES, y sin manifestación de la parte actora, se fija como fecha y hora, para efectuar la audiencia señalada en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, en curso del trámite incidental, el día **martes 9 de marzo de 2021** partir de las 9 am
2. Se reconoce a la Dra. Natalia Torres Hernández, como apoderada de DORA LIGIA BAEZ MORANTES, de conformidad con el poder a folio 69 del plenario.
3. Téngase como pruebas, las documentales allegadas con el incidente, a folios 69 a 75 de plenario, y el tramite del proceso.

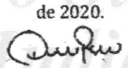
Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre
de 2020.


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA

Expediente: 157594003001 2020 - 00015 00

Demandante: BEATRIZ VALDERRAMA

Demandado: RICARDO ALBERTO BAEZ AVENDAÑO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. No aceptar las fotografías de la valla, allegadas mediante mensaje de datos del 03 de noviembre de 2020, por cuanto i) indica un número de folio de matrícula diferente al señalado en las pretensiones, ii) no señala el lindero oriental del predio,
2. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para aportar fotografías de la valla, dispuesta en debida forma, con acatamiento de las observaciones señaladas en el numeral anterior, **so pena** de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (Art. 317.1 CGP).
3. No se accederá a la solicitud de emplazamiento, efectuada con memorial de 17 de noviembre de 2020, pues según el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del CGP, la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados debe efectuarse con posterioridad a la inscripción de la demanda y del aporte de las fotografías carga procesal que no ha sido adecuadamente satisfecha.
4. En acatamiento a lo preceptuado en la parte final del numeral 5° del artículo 375 del CGP, y en observancia a la anotación No. 33 del FMI 095-2948 (f. 92), se impone a la parte actora, la carga procesal de **citar** a la Cooperativa de Servicios Múltiples Mogotes SERVICOOOP, en calidad de acreedor hipotecario.
 - 4.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (art. 317.1 CGP), copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. En caso de optarse por la notificación por canales electrónicos, deberá efectuarse previamente la solicitud y el

aporte de pruebas, conforme las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Al tratarse de una persona jurídica deberá aportarse prueba de su existencia y representación.

Notifíquese y cúmplase,

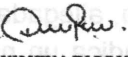
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 – 00033 00
Ejecutante : P.H. EDIFICIO MEDITROPOLIS SUAMOX
Demandado : CARLOS ALBERTO GARCIA PEREZ

Surtido el traslado de excepciones, como se ordenó en providencia de fecha 22 de octubre de 2020 (f. 129) la parte actora se pronunció con memorial allegado mediante mensaje de datos de fecha 04 de noviembre de 2020 (consecutivo 05 expediente electrónico).

Para la sustanciación y tramite, se **dispone**:

1. Decretar como pruebas del proceso, las siguientes:

1.1. **Del demandante:**

1.1.1. **Documental**, la aportada con la demanda a folios 1 a 4, y 24 a 43 del plenario.

1.1.2. **Testimonial**. No se decreta la declaración de LUZ MIREYA PIRAGUA CHAPARRO, dado que el objetivo de su comparecencia no es narrar hechos personales sobre situaciones que le consten, sino explicar “todo lo relacionado con las liquidaciones presentadas”, es decir que la finalidad de la versión es la de explicar cómo efectuó las imputaciones de pagos o realizó los caculos de las sumas debidas por el ejecutado, en especial en la réplica de las excepciones lo cual está suficientemente explicado en el memorial que las contiene.

1.2. **De la parte demandada**

1.2.1. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda a folios 108 a 126 del plenario.

1.2.2. Se niega por impertinente, la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el ejecutado, pues su objeto, según se anuncia, es probar el cobro de intereses a tasas de usura. Lo anterior, en la medida en que, para absolver el objeto de la prueba, bastaría la comprobación de los topes autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. El objeto de la prueba no es susceptible de confesión (art. 180 CGP).

En vista de que no hay pruebas que practicar, se dispone que en firme esta providencia ingrese el expediente a Despacho para emitir sentencia anticipada conforme lo autoriza el artículo 278 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.

**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 – 00033 00
Ejecutante : P.H. EDIFICIO MEDITROPOLIS SUAMOX
Demandado : CARLOS ALBERTO GARCIA PEREZ

Surtido el traslado de excepciones, como se ordenó en providencia de fecha 22 de octubre de 2020 (f. 129) la parte actora se pronunció con memorial allegado mediante mensaje de datos de fecha 04 de noviembre de 2020 (consecutivo 05 expediente electrónico).

Para la sustanciación y tramite, se **dispone**:

1. Decretar como pruebas del proceso, las siguientes:

1.1. **Del demandante:**

1.1.1. **Documental**, la aportada con la demanda a folios 1 a 4, y 24 a 43 del plenario.

1.1.2. **Testimonial**. No se decreta la declaración de LUZ MIREYA PIRAGUA CHAPARRO, dado que el objetivo de su comparecencia no es narrar hechos personales sobre situaciones que le consten, sino explicar “todo lo relacionado con las liquidaciones presentadas”, es decir que la finalidad de la versión es la de explicar cómo efectuó las imputaciones de pagos o realizó los caculos de las sumas debidas por el ejecutado, en especial en la réplica de las excepciones lo cual está suficientemente explicado en el memorial que las contiene.

1.2. **De la parte demandada**

1.2.1. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda a folios 108 a 126 del plenario.

1.2.2. Se niega por impertinente, la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el ejecutado, pues su objeto, según se anuncia, es probar el cobro de intereses a tasas de usura. Lo anterior, en la medida en que, para absolver el objeto de la prueba, bastaría la comprobación de los topes autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. El objeto de la prueba no es susceptible de confesión (art. 180 CGP).

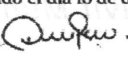
En vista de que no hay pruebas que practicar, se dispone que en firme esta providencia ingrese el expediente a Despacho para emitir sentencia anticipada conforme lo autoriza el artículo 278 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

EYMR

Señalado el traslado de esta providencia, como se ordenó en providencia de fecha 23 de octubre de 2020 (f. 129) la parte actora se pronunció con memorial allegado mediante mensaje de datos de fecha 04 de noviembre de 2020, correspondiente al expediente electrónico.

Para la contestación y/o contestación, se dispuso:

1. Contestar el presente con la demanda, en el término de diez días.

1.1. Del demandado:

1.1.1. Documental: se aportó la demanda a folios 1 a 4, y 24 a 43 del presente.

1.1.2. Testimonial: En la demanda la declaración de LUZ MIREYA PIRAGUA CHAPARRA, quien dice el objetivo de su comparecencia no es narrar hechos personales sino explicar que la contestación, sino explicar "cómo" se realizó con las firmas de la demandada, quien dice que la contestación de la demanda se realizó como está en las actuaciones de la demanda, y que se realizó las sumas debidas por el efecto de la contestación de la demanda, y que la contestación está suficientemente explicada en el escrito que las contiene.

1.2. De la parte demandada:

1.2.1. Documental: la contestación de la demanda a folios 108 a 126 del presente.

1.2.2. La parte demandada, en su escrito de contestación de la demanda por el efecto de la demanda, se dispuso en primer lugar el copio de interés a las de usar. Lo anterior en la medida en que para absolver el objeto de la prueba, bastaría la comparecencia de la parte demandada por la Superintendencia Financiera de Colombia. El objeto de la prueba no es susceptible de confesión (art. 180 CGP).

En vista de que no hay pruebas que practicar, se dispuso que en firme esta providencia ingrese el expediente a Despacho para emitir sentencia anticipada conforme lo autoriza el artículo 278 del CGP.


JULIA ANTONIO RODRIGUEZ
JUEZ



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00095 00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO
Demandado : WILLIAM PARADA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. Incorporar las gestiones con fines de citación, y las gestiones para indagar la dirección del demandado, allegadas con mensaje de datos de fecha 03 de noviembre de 2020.
2. Habida cuenta que la remisión de la solicitud a Sanitas, efectuada por la parte actora, data de septiembre de 2020, sin que se haya registrado a la presente fecha, respuesta alguna por parte de la entidad, se **exhorta** a la ejecutante, para que, si es su voluntad, insista o amplíe las gestiones de indagación a otras entidades, y si fuere menester, haga uso de la atribución consagrada en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP.

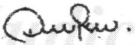
Notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre
de 2020.


DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00098 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : FREDY GOMEZ – BLANCA RUTH ALVAREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Téngase como notificada personalmente del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2020, a la señora BLANCA RUTH ALVAREZ, el día **22 de octubre de 2020**, conforme se aprecia en sello impuesto a reverso del aludido auto, y consecutivo No. 11 del expediente electrónico.
2. No aceptar las gestiones de notificación por aviso, allegadas con radicación de 22 de octubre de 2020 (consecutivo 12 del expediente electrónico), por cuanto a los tramites de notificación por aviso, deben preceder las citaciones personales de que trata el artículo 292 del CGP, las cuales no fueron informadas al trámite.
3. Se incorpora Oficio 0952020EE001036 del 14 de octubre de 2020 (consecutivo 13 del expediente electrónico), proveniente de la ORIP de Sogamoso, informando inscripción de la medida cautelar.
4. De conformidad con los poderes y comprobantes de mensaje de datos, adjuntados al memorial de fecha 27 de octubre de 2020 (consecutivo 14 del expediente electrónico, **reconocer** al Dr. MAURICIO MORALES GOMEZ, como apoderado judicial de FREDY GOMEZ y BLANCA RUTH ALVAREZ.
- 4.1. Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, se tendrá por notificado por conducta concluyente a **FREDY GOMEZ**, del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2020. El termino de traslado de la demanda, se contará a partir de la notificación de ésta providencia.
5. Tener como contestada la demanda, por parte de BLANCA RUTH ALVAREZ, con radicación de fecha 27 de octubre de 2020 (consecutivo 14).
6. Previo a reconocer a los sucesores procesales de Jose Maria Cely Díaz (Q.E.P.D), deberá subsanarse el **defecto de postulación** que se avizora con radicación de 03 de noviembre de 2020, ya que el poder conferido por Maria del Carmen Montañez Gutiérrez, y Carlos Iván Cely Montañez, aunque cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas, no cumple con los requisitos del artículo 5°, del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos de los poderdantes (según lo define la ley 527 de 1999). Además de lo anterior deba aportarse registro civil de matrimonio y registro civil de defunción del señor CELY ya que las partidas eclesiásticas no tiene habilidad probatoria y el documento antecedente del DANE no es idóneo para demostrar el fallecimiento.
7. Cumplido el termino señalado en el numeral 4.1. de esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.

**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00123 00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : NELSON CARDENAS BARRERA

Del escrito impetrado por la parte demandante el día 11 de diciembre de 2020, se percibe la manifestación de dar por terminado el proceso por haberse pagado la obligación en su totalidad.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **JOSE MARIA CELY DIAZ**, en contra de **NELSON CARDENAS BARRERA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar la Cancelación de la (s) medida (s) cautelar (es) decretada (s) y que se hallaba (n) vigente (s) a la fecha, por cuenta del presente proceso; a saber embargo de cuentas bancarias y del predio con MI. 095-131960. **Si los bienes objeto de cautelares son perseguidos en otro proceso civil o de cualquier otra jurisdicción, déjense a disposición de la autoridad y proceso correspondiente.** En consecuencia se oficiará a donde corresponda.
3. A costa del tercero que paga la obligación y para las finalidades de los artículos 1631 y 1666 del CC desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario. Háganse las anotaciones correspondientes al momento del desglose.
4. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, conforme lo instituido en el artículo 119 del C.G.P.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Del escrito impetrado por la parte demandante el día 17 de diciembre de 2020, se percibe la manifestación de dar por terminado el proceso por haberse agotado la obligación en su totalidad.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "El pago extingue además de todo a su vez el artículo 1625 de la obra en cita prevé: El pago efectivo en la forma que se trate".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 481 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, el demandante desista, previniendo del ejecutante o el subastador, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, razón por la cual el demandante para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soğamoso,

RESUELVE:

1. Declarar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JOSE MARIA CELY DIAZ, en contra de NELSON CARDENAS BARRERA, con pago total de la obligación.

2. Ordenar la Cancelación de la (s) medida (s) cautelar (es) decretada (s) y que se radique (n) vigente (s) a la fecha por parte del presente proceso, a saber: embargo de cuentas bancarias y del predio, con M.I. 092-131980. Si los planes objeto de cancelación son perseguidos en otro proceso civil o de cualquier otra jurisdicción, déjese a disposición de la autoridad y proceso correspondiente. En consecuencia se oficiará a donde corresponda.

3. A costa del litigante que paga la obligación y para las finalidades de los artículos 1624 y 1625 del CC desguésese el título ejecutivo aducido como base para el cobro ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario, más las costas correspondientes al momento del desgués.

4. Se acepta la renuncia a términos de ejecución del presente auto, conforme lo instituido en el artículo 119 del C.G.P.

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicado.

Notifíquese y cúmplase.

RODRIGUEZ FORERO MURCIA
Juez



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020

Acción: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Expediente: 157594053001 2020-00133-00

Demandante: HOLCIM (COLOMBIA) SA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 16 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, a efecto de que la parte ejecutante allegara el título valor objeto de recaudo y no obstante que la parte solicitó el agendamiento de cita para el efecto, la Secretaría del Juzgado no la asignó.

Así las cosas, no solo se hará un llamado de atención en esta ocasión a la Secretaría por no atender oportunamente la solicitud de la parte, sino por no haber pasado el proceso a despacho con mayor antelación.

Ahora bien, cierto es que la carga hasta la fecha no ha sido cumplida no obstante haberse pedido la cita; ocasión que permite manifestar que el Despacho desde el estado No. 38¹, morigeró la exigencia para la sede de calificación, estimando que el aporte de estos títulos valores es necesario y deben ser presentados al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

Así entonces, aunque la parte seguirá gravada con la exigencia de aportar la letra de cambio en medio original físico, puede cumplir con ella de forma posterior, siendo viable en el actual estado de cosas librar auto de apremio.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a pagar a HOLCIM COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero.
 - 1.1. Treinta y cinco millones setecientos cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y un centavos (\$35.753.644.81) valor incorporado en el pagaré 4057993 como capital exigible el 11 de febrero de 2019

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo a capital, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 12 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). De optar por la notificación por canal electrónico, deberá la parte actora allegar previamente al Despacho, las manifestaciones y el acopia de las pruebas señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del (os) título (s) valor (es)** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
4. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.
6. Hacer un llamado de atención a la Secretaría por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 41 de 18 de
diciembre de 2020.

Diana X Rios
SECRETARIO

frm



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de diciembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO MENOR CUANTIA – SUSCRIBIR DOCUMENTO
Expediente : 157594053001 2020-00296 00
Demandante : MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO
Demandado : MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su rechazo.

Lo anterior, en la medida en que se pretende la ejecución de algunas obligaciones que manan de un contrato de transacción y si bien, no se alude a todas las obligaciones del contrato, sino a las relativas a la tradición por Escritura Pública, del 50% del inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 095-56457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral No. 157590101000000750005000000000, aun así, el contrato no puede interpretarse aisladamente, ni siquiera para su cumplimiento, pues la transacción en la forma en que está pactada, tiene unidad de **causa** y sus múltiples obligaciones deben entenderse interdependientes y vinculadas a ese mismo objeto, a saber, la liquidación de un patrimonio relativo a una sociedad conyugal, que es en suma, el negocio jurídico realizado y al cual obedecen las varias obligaciones y prestaciones convenidas.

Y no puede tenerse de otro modo, pues en observancia a la interpretación sistematica del contrato, señalada en el artículo 1622 de Código Civi, que exhorta a la interpretación de la totalidad de las clausulas entre sí, a fin de mantener la unidad obligacional del contrato.

Dicho lo anterior, es necesario señalar dos aspectos que fundamentan el rechazo de la demanda: el primero, el relativo a la cuantía del contrato, y el segundo, en relación a las obligaciones reciprocas.

En relación al primero, se aprecia que el monto del contrato, excede los ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual, este Despacho no podría conocerlo. Incluso, valga decirlo, si solo nos restringimos específicamente a las obligaciones relativas al predio con folio de matrícula No. 095-56457, pues ese concreto negocio, según el numeral 1.1. del CGP, asciende a \$146.232.000.°, dado que la obligación cumplida para hacerse al 50% de aquel, era el pago de una hipoteca por dicho importe, lo que también excede el tope de competencia de este juzgado (\$131.670.450.°).

En segundo lugar, y lo que obliga a que necesariamente deba acudir a la interpretación sistemática, y examinar las diferentes prestaciones transadas, es la existencia de obligaciones reciprocas, no solo respecto del inmueble ya citado, sino también respecto de los demás bienes, de la liquidación de la sociedad conyugal.

Para no desbalancear el acuerdo, y promover que se cumpla o ejecute el mismo parcialmente, es necesaria la prueba del cumplimiento de las restantes obligaciones correlativas.

Esta postura no es novedosa, y para los efectos conviene citar el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil – Familia¹ que citando al Doctrinante Hernando Davis Echandía², señaló:

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. Auto de 30 de agosto de 2016 Ref: 2016-00030-01 MP. Duberney Grisales Herrera (Apelación de auto interlocutorio - Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira)

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. (Enfasis de la providencia citada).

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, citanse dos autores³ partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “(...) pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.”. Sublínea y paréntesis extratextual. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor⁴: “Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)”.

Así las cosas, es necesario probar el cumplimiento de todas las obligaciones en cabeza del accionante, holísticamente en congruencia con la unidad de causa y la interpretación sistemática del contrato, para poder accionar ejecutivamente su cumplimiento.

Se colige entonces que este Despacho carece de competencia para conocer del presente negocio, por el factor de la cuantía y así se declarará, junto con la remisión de las diligencias Juez Civil del Circuito (reparto), quien ostenta la competencia para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia de éste Despacho, para conocer del trámite ejecutivo con radicación 157594053001 2020-00296 00
2. En consecuencia, se **rechazar** la demanda declarativa con pretensiones de restitución de tenencia, con radicación de 157594053001 2020-00296 00
3. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 41, fijado el día 18 de diciembre de 2020.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

³ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009 p.459.